

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 15 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados DUHALDE, LUIS JAVIER S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Expte. SA-00300-JP-2025; puestos a despacho para resolver y:

I.-Que en fecha 22/05/2025, se presenta el señor LUIS JAVIER DUHALDE, DNI 37605317, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. RENZO BLAS RE, Abogado, T° X, F° 1929 C.A.V, solicitando se le conceda el Beneficio de Litigar sin gastos a fin de tramitar en el legajo principal MPF-VI-04141-2021 RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL ante la Corte Suprema de Justicia.

Toda vez que manifiesta que su patrocinante carece de los recursos económicos suficientes para costear los gastos del mismo. Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 72 y ccdtes del C.P.C.C y 79 inc. d. Ley 5731.

II.- Que conforme a la entrada en vigencia de la ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731 artículo 79, el día 30/07/2024, este Juzgado de Paz es competente para dictar la presente sentencia.

Que la Acordada N° 29/2025 del Superior Tribunal de Justicia otorgar la competencia para su tramitación y concesión a los Juzgados de Paz, indicando en su artículo 2 que "La solicitud de BLSG se presenta, tramita y resuelve ante el Juzgado de Paz de la localidad donde se encuentre radicado el legajo principal", y el artículo 3 dispone "... El trámite se regirá por la disposiciones del Capítulo V, artículo 72 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial."

Que cumplidos tales requisitos, la competencia corresponde a este Juzgado de Paz.

III.- Que, de acuerdo a lo que dispone el Art. 72 del CPCC, corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos a quien careciera de recursos suficientes para solventar los gastos de la defensa judicial de sus derechos, es decir, es la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas y tiene su fundamento en la necesidad de preservar la operatividad de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Morello, Sosa, Berizonce - Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Provincia de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados, Tomo II B, pág. 262 y sgtes.). Se trata, en

consecuencia, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.- Merituada entonces la prueba, corresponde hacer referencia -en cuanto a su finalidad y naturaleza-, que la Exma. Cámara de Apelaciones ha dicho, citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "...Tal beneficio encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes..." y que "...la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada (Fallos: 313:1015; 326:818)...".

Agrego que en esa línea de pensamiento la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sostuvo que "...no es imprescindible una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre las condiciones de pobreza alegadas (conf. esta sala, "CASSOLO, ANTONIO ALFREDO - TF 12112-I -INCIDENTE C/ DGI", 20-IV- 1995, entre muchos otros). Sólo es menester que se aleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar razonablemente que el caso justifica su otorgamiento atendiendo a la importancia económica del proceso y, consecuentemente, la de las erogaciones que éste puede implicar (Fallos: 311:1372)". (Ver sentencia de fecha 21/10/2004 en autos "LÓPEZ DE AGUIRRE, MARCELINA VIRGINIA VS. PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN Y OTROS S. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", publicado por Rubinzal on line, cita RC J 2090/06). (in re: "ALVAREZ ALBERTO HUGO Y OTRA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(c) (P/C AL 298-09) (EXPTE. N° 43-10) - Sen. 20 - 07/02/2014).

IV.- Que en el presente, los peticionantes del beneficio de litigar sin gastos tienen la carga probatoria de acreditar la insuficiencia de sus recursos para hacer frente a las erogaciones del proceso. No se pretende una prueba acabada de tal carencia, pero sí acompañar en autos elementos que permitan probar los hechos invocados en el escrito de demanda.

V.- Así, constan las declaraciones testimoniales de la señora Eva Eulogia CEJAS, DNI 10.044.462, el señor Daniel Ezequiel MOLINA, DNI N° 39.075.861, y la señora Claudio Alejandro PEREZ, D.N.I 26.121.828, siendo contestes en afirmar que conocen

al peticionante, que sus ingresos son originados por la actividad de la pesca, que no posee bienes de fortuna, que vive en una casa de dos habitaciones con su señora e hija, que saben que la misma es alquilada, y coinciden que sus ingresos son lo suficiente para cubrir sus gastos corrientes mensuales.-

De la prueba informativa proveída, consta el informe remitido por la Agencia de recaudación y control aduanero (ARCA) en fecha 09/06/2026, el que indica que el actor no registra inscripción de impuestos activos ante el mencionado organismo.

El Registro de la propiedad automotor de San Antonio Oeste en informe de fecha 01/06/2026, refiere que constan a nombre del actor tres dominios BPN462 vehículo del año 1997, dominio GVV038 vehículo del año 2008 y dominio A024GYX motovehiculó del año 2017, en los cuales es titular al 100%.

El Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Río Negro informan que a la fecha 20/03/2026, no se han encontrado inscripciones de bienes inmuebles a nombre del actor.

La Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro, informa que a la fecha 14/04/2029, el actor no posee inscripciones vigentes en el impuesto de ingresos brutos.

VI.- Atento a lo normado en el artículo 76 del C.P.C.C, y conforme luce al movimiento I0020, se corre traslado a la litigante contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria, habiendo dictaminado esta última a E0024, que no tiene objeciones ni oposición al presente.-

VII.- Que así y atento las pruebas rendidas y el objeto perseguido con la petición, ha quedado debidamente acreditado que el señor LUIS JAVIER DUHALDE, DNI 37605317, no poseen bienes de fortuna, ni recursos dinerarios suficientes que le permitan afrontar los gastos que irroge el incoar el recurso esgrimido en su presentación. y por ende considero que la situación económica del solicitante le impide hacer frente a los gastos que devengue la tramitación del mentado recurso. Así se ha entendido que: "queda a criterio del Juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar" (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas, Juan c. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y otro), por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado, hasta tanto mejoren de fortuna.-

VIII.-Por lo expuesto y lo establecido en el Art. 78 y ss del CPCC;

RESUELVO:

- 1.- Conceder al señor LUIS JAVIER DUHALDE, DNI 37605317, el Beneficio de Litigar Sin Gastos incoado a fin de tramitar en el legajo principal MPF-VI-04141-2021, RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL ante la Corte Suprema de Justicia, toda vez que carece de recursos económicos suficientes para costear los gastos, comprendiendo la totalidad de los gastos correspondientes al trámite por el cual se peticiona el mismo, hasta que mejore de fortuna.-
- 2.- Diferir la regulación de honorarios del Dr. RENZO BLAS RE Abogado, Tº X, Fº 1929 C.A.V, hasta tanto existan pautas para ello.
- 3.- Notifíquese a la Contaduría General del Poder Judicial sede en Viedma, (a través de la Delegación Administrativa local), indicando los montos sobre los que se debería tributar, y a la Agencia de Recaudación Tributaria (ac.10 y 50/03 del STJRN).
- 4.- Esta sentencia se registra en el protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC).- Notifíquese.-

Dra. Giannina E. Olivieri
Jueza de Paz